



Expediente: PAOT-2019-1316-SPA-783

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14870 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1316-SPA-783 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de la música de un restaurante de comida mexicana denominado "Boros", el ruido se escucha con mayor intensidad los fines de semana después de las 3 de la tarde [hechos que tienen lugar en calle Salamanca número 87, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

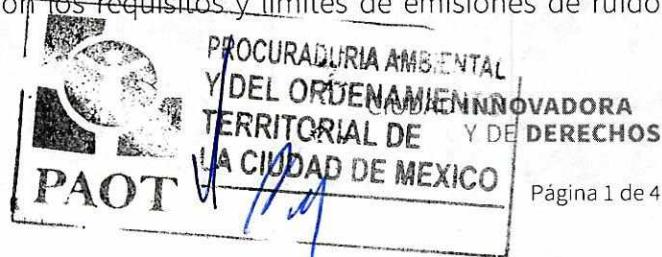
Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1316-SPA-783

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14870 -2019

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En materia de emisiones sonoras resulta aplicable la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

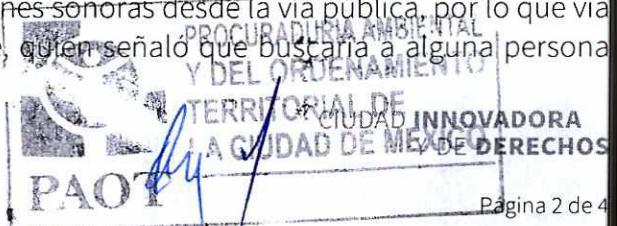
En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS IV fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, diligencia en la que se constató la existencia del local comercial objeto de investigación, mismo que se encontraba en funcionamiento. Asimismo, se percibieron emisiones sonoras provenientes del exterior, por lo que personal actuante se entrevistó con el encargado del local, a quien se hizo entrega del citatorio correspondiente.

Al respecto, se presentó a comparecer una trabajadora del local comercial objeto de investigación, quien refirió que el establecimiento cuenta con 4 bocinas tipo bafle colocadas al interior del local, mediante las cuales se ambienta el lugar. Asimismo, los días jueves y viernes se cuenta con música en vivo, además que de manera esporádica, se cuentan con eventos.



En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, sin que se percibieran emisiones sonoras desde la vía pública, por lo que vía telefónica se tuvo contacto con la persona denunciante, quien señaló que buscaría a alguna persona

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400





Expediente: PAOT-2019-1316-SPA-783

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14870 -2019

para que se llevara a cabo el estudio de ruido desde el punto de denuncia; sin embargo, hasta la fecha de la emisión de la presente, no se ha recibido dicha información, por lo que Procuraduría, se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la primera visita de reconocimiento de hechos, se percibieron emisiones sonoras provenientes del local comercial ubicado en calle Salamanca número 87, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, motivo por el cual se notificó el citatorio correspondiente, el cual fue atendido por una persona que dijo ser trabajadora del establecimiento, quien refirió que cuentan con 4 bocinas para ambiental el local y en ocasiones cuentan con eventos y música en vivo.
- En visitas posteriores, no se constataron emisiones sonoras provenientes del local comercial, razón por la cual se tuvo comunicación con la persona denunciante, quien señaló que proporcionaría un lugar para llevar a cabo la medición correspondiente; sin embargo, no se fue proporcionada dicha información, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A
LOS ANIMALES

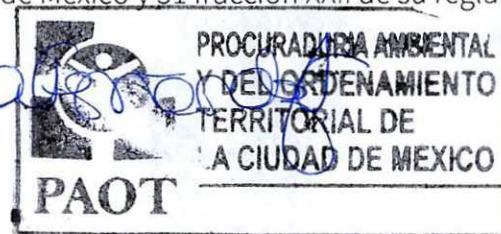
Expediente: PAOT-2019-1316-SPA-783

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14870 -2019

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.-----



EGBH/YBH/dha